

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/57/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

DENUNCIADOS: EDUARDO ESPINOSA
HIDALGO, SERVIDOR PÚBLICO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/57/2017 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Eduardo Espinosa Hidalgo, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México; por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra de Eduardo Espinosa Hidalgo servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan,

Estado de México, al no permitir la pinta de una barda con propaganda de dicho partido en propiedad privada del municipio citado.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NAU/PES/SPHADN-GNN-EEH/074/2017/04**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México para que informara:

a) Si el ayuntamiento, suscribió un documento denominado *"Acuerdo económico por el que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hace una atenta invitación a los partidos políticos y candidatos independientes que participarán en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México en el año 2017, a firmar el pacto de civilidad por Naucalpan"* de fecha treinta de marzo del año en curso.

b) Si el Ayuntamiento, determinó la prohibición para la pinta de bardas, de uso particular con propaganda electoral, en el municipio de Naucalpan, Estado de México, y en caso afirmativo remitiera la información atinente, así como las copias certificadas del parte de novedades o similar de fecha trece de abril del año en curso, rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la lista de asistencia del personal de Seguridad Pública Municipal del día trece de abril del año en curso.

3. Desahogo de requerimiento del Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México. Por oficio número DGJ/SJC/DHPA/3619/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Director General Jurídico del

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, anexando diversa documentación a su escrito.

4. Admisión a trámite, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y al denunciado Eduardo Espinosa Hidalgo; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Audiencia. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

En dicha audiencia se hizo constar la presentación del escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, signado por el C. Eduardo Espinoza Hidalgo en su calidad de probable infractor, constante de cuatro fojas útiles por un sólo lado, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputan.

En el mismo tenor se hizo constar la presentación del escrito sin fecha, signado por el licenciado Carlos Loman Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciséis horas con veintitrés minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, constante de ocho fojas útiles, anexando al mismo una placa fotográfica impresa a color en una hoja, así como una impresión del ejemplar de la Gaceta Municipal de Naucalpan constante de cuarenta y cinco fojas útiles por ambos lados.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia del representante legal del Partido Encuentro Social, la C. Araceli Herrera Guevara y por lo que hace al quejoso la comparecencia del licenciado Alejandro Arturo Fierro Espinosa, apoderado legal del probable infractor el C. Eduardo Espinosa Hidalgo.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y se recibieron alegatos formulados por las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4738/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente **PES/NAU/PES/SPHADN-GNN-EEH/074/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/57/2017**; designándose como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/57/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo

anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/57/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintisiete de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el

acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el presunto infractor C. Eduardo Espinosa Hidalgo Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan Estado de México, en su escrito de contestación hace valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 483 párrafo quinto fracción II, pues, con lo denunciado no se violenta disposiciones en materia de propaganda electoral y solicita el desechamiento de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el presunto infractor, toda vez que en el escrito de queja del partido impetrante se aluden hechos que, en estima del quejoso, podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordarse por este Tribunal al momento de estudiar el fondo del asunto, con base en el material probatorio que obre en autos.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito inicial de queja presentada por el **Partido Encuentro Social**, así como de las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que el trece de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encontraban en el exterior del domicilio ubicado en avenida Gustavo Baz número 110, Colonia Ampliación Loma Linda del citado municipio, con la finalidad de llevar a cabo, sobre la barda del referido domicilio, la pinta de propaganda electoral.
- Que para efecto de llevar a cabo la pinta de la barda contaban con la autorización correspondiente, sin embargo al momento de iniciar la misma se presentaron dos unidades de Seguridad Ciudadana de Naucalpan (números 32-3366 y 32-3039) y diversos elementos de seguridad pública municipal fuertemente armados, al mando de quien dijo llamarse GABRIEL "N" "N" y ser Comandante de la 32 Zona Policial de Naucalpan, indicándole al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social, que todos los ahí presentes serían remitidos al Juez Calificador al no contar con el permiso de pintar bardas dentro del municipio.
- Que a los elementos de seguridad pública municipal se les manifestó que por el hecho de estar en campaña para el proceso electoral de Gobernador, no se necesitaba más que el permiso de la propietaria del inmueble, por lo que en ese mismo momento se les mostró el documento relativo a la autorización por parte de la propietaria de nombre Adelaida Peña León, incluso, la misma estuvo presente y ratificó el permiso otorgado.
- Que a pesar de haber exhibido el permiso para la colocación de la propaganda electoral, siendo aproximadamente las doce horas, el elemento de seguridad pública municipal (Comandante), en un acto de abuso de autoridad y con lujo de violencia, remitió al C. Ángel Valeriano Cerón ante el Juez Calificador de Naucalpan, por la supuesta infracción de la colocación de propaganda electoral dentro del municipio y la supuesta violación al Bando Municipal vigente.
- Que una vez estando ante la presencia del Juez Calificador éste le informó al elemento de seguridad pública presentador que dicha remisión resultaba ilegal e improcedente dado que se estaba en periodo de campaña electoral.

- Que no conforme con lo anterior, el elemento de seguridad pública trasladó C. Ángel Valeriano Cerón ante el C. Eduardo Espinoza Hidalgo, Subdirector de Seguridad Pública de Naucalpan, mismo que le manifestó, ante varios testigos, que en términos de un acuerdo verbal celebrado en el Cabildo del Ayuntamiento de referencia, del treinta de marzo del año en curso, no habría propaganda electoral.

- Que el Subdirector de Seguridad Pública fundamentó su proceder y el de los demás elementos involucrados en el "ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, HACE UNA ATENTA INVITACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL AÑO 2017, A FIRMAR EL "PACTO DE CIVILIDAD POR NAUCALPAN", del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que, en consideración del quejoso, dicho "Acuerdo Económico" viola las disposiciones electorales, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, para el pretendido e ilegal Pacto de Civilidad por Naucalpan; y, por otro lado, esa invitación sirve como fundamento para el actuar de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan para realizar actos intimidatorios y abuso de autoridad con lujo de violencia.
- Que el referido ayuntamiento se extralimitó en sus funciones que le conceden los artículos 115, fracción II, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de obstaculizar las actividades de los partidos políticos, las campañas electorales y la propaganda electoral, en particular la relativa al candidato del Partido Encuentro Social.
- Finalmente, adujo como que el actuar de los denunciados debe revisarse y sancionarse de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de los hechos que se le atribuyen al denunciado **Eduardo Espinoza Hidalgo**, así como de las manifestaciones de su representante en el curso de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte lo siguiente:

- Invoca la causal de desechamiento, estipulada en el artículo 483 párrafo quinto fracción II, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no se actualiza violación alguna en materia de propaganda político electoral.
- Que los hechos denunciados no encuadran en ninguna hipótesis normativa en materia de propaganda electoral para ser denunciados a través de un Procedimiento Especial Sancionador.
- Da contestación *Ad cautelam*, manifestando que tal y como lo señala el actor, el trece de abril de dos mil diecisiete se encontraba en funciones como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, y al percatarse que en el domicilio referido que hoy se denuncia, varios sujetos se encontraban pintando una barda de propiedad privada se les requirió el permiso para poder realizar la pinta, por lo que al no presentarlo, se remitieron al Juez Calificador, para aclarar cualquier situación al respecto.
- Que una vez en la instancia conciliadora, presentaron el permiso del propietario del inmueble, por lo que se les permitió retirarse de las instalaciones de la Oficialía Calificadora.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el presunto infractor infringió alguna disposición en materia de propaganda electoral de las contenidas en el Código Electoral del Estado de México, al no permitir la pinta de una barda con propaganda del Partido Encuentro Social en un inmueble de propiedad privada del municipio de Naucalpan Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos

jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGJ/SJC/DHPA/3619/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General Jurídico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el que proporciona la información requerida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, remitiendo los anexos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Original del oficio número DGSCYTM/DT/SJ/04104/2017, de fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, al cual adjunta original del parte de novedades correspondiente a la Quinta Zona Policial, el cual contiene las novedades ocurridas el trece y catorce de abril de dos mil diecisiete.
- b) Original del oficio número SHA/856/2017, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al cual adjunta copia certificada del punto Sexto de la Quincuagésimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, Resolutiva Septuagésimo Primera, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó por unanimidad el *"Acuerdo Económico por el que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, hace atenta invitación a los partidos políticos y candidatos independientes que participarán en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México en el año 2017 a firmar el "Pacto de Civilidad por Naucalpan"*.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que no fueron controvertidas ni objetadas.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la gaceta municipal de Naucalpan, Estado de México, año 2, No. 32, del seis de abril de dos mil diecisiete, constante de cuarenta y cinco fojas útiles por ambos lados.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Carta Poder de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de indicio, mismas que deberán ser administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas²:

- **TÉCNICA.** Consistente en una impresión fotográfica en blanco y negro relativa al permiso otorgado por la señora Adelaida Peña León, quien otorgó consentimiento para la pinta de la barda en cuestión, en su calidad de propietaria.
- **TÉCNICA.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro del denominado "*Acuerdo Económico por el que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, hace una atenta invitación a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que participaran en el Proceso Electoral para elegir Gobernador del*

² Cabe hacer mención que por cuanto hace a la prueba técnica consistente en tres videos que se alojan en un Disco Compacto que se encuentra en el interior de un sobre con la leyenda: "ANEXO 1 "ENCUENTRO SOCIAL (VIDEOS), en los que a decir del partido quejoso se desprenden los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en la audiencia de pruebas y alegatos desechó la misma pues el actor no aportó los medios para su desahogo; no obstante esto, ha sido criterio de este Tribunal que el órgano administrativo tiene a su alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de este tipo de pruebas y por lo tanto en aras de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A", fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes, este Tribunal estima pertinente considerar dichas probanzas para lo cual lo ordinario sería que se remitiera el expediente a la autoridad sustanciadora electoral para el desahogo de dichas pruebas; sin embargo, en el caso concreto se estima innecesario hacer esta remisión ya que ningún fin práctico tendría hacerlo al no estar controvertidos los hechos que se denuncian, por el contrario son aceptados.

Estado de México en el año 2017, a firmar el "Pacto de Civildad por Naucalpan", del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

- **TÉCNICA.** Consistente en una placa fotográfica a color, donde a decir del partido quejoso se desprende la detención y remisión del señor Ángel Valeriano Cerón.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en el presente procedimiento el partido quejoso aporta la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se administran las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal **tiene por acreditado** que el trece de abril de dos mil diecisiete, en el exterior del domicilio ubicado en avenida Gustavo Baz número 110, Colonia Ampliación Loma Linda Naucalpan de Juárez, Estado de México, al iniciar la pinta de propaganda electoral, en la barda de dicho

inmueble, se remitió al C. Ángel Valeriano Serón ante el Juez Calificador del citado municipio.

Las anteriores circunstancias se tienen por acreditadas porque el presunto infractor al dar contestación sobre los hechos que le fueron atribuidos, manifestó expresamente:

"Tal y como lo señala el actor, en fecha trece de abril de 2017 mi representado se encontraba en funciones como elemento de la Seguridad Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, al percatarse que en la Avenida Gustavo Baz de la Colonia Ampliación Loma Linda, sujetos se encontraban pintando una barda de propiedad privada, se les requirió el permiso con el que contaban para poder pintar la barda, por lo que al no presentar ningún tipo de permiso firmado o concedido por parte del propietario del inmueble, se remitieron al Juez Calificador, para aclarar cualquier situación al respecto.

Una vez presentados ante el Juez Calificador, presentaron el permiso en el que él propietario del inmueble autoriza la pinta de la barda, por lo que se les permitió retirarse de las instalaciones de la Oficialía Calificadora del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, sin sanción alguna".

Asimismo, este Tribunal tiene por acreditado que el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el punto Sexto de la Quincuagésimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, Resolutiva Septuagésimo Primera, se aprobó por unanimidad el "Acuerdo Económico por el que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, hace atenta invitación a los partidos políticos y candidatos independientes que participarán en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México en el año 2017 a firmar el "Pacto de Civilidad por Naucalpan""; en cuyo párrafo segundo del numeral cuarto estableció: "Asimismo, nos comprometemos a no fijar, colgar, adherir o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en propiedad particular, salvo que exista permiso expreso del propietario por escrito, tal como lo establece la ley de la materia".



Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO DENUNCIADO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



El partido político quejoso, Encuentro Social, sostiene que derivado de la pinta de propaganda electoral en la barda del domicilio ubicado en avenida Gustavo Baz número 110, Colonia Ampliación Loma Linda Naucalpan de Juárez, Estado de México, y la eventual remisión del C. Ángel Valeriano Cerón ante el Juez Calificador del mismo ayuntamiento, por parte de elementos de Seguridad Ciudadana, supuestamente por no contar con el permiso para pintar la barda en cuestión, se le están violentando sus derechos políticos, y se está trasgrediendo las normas sobre propaganda electoral, pues, en su dicho, se le manifestó a la autoridad referida que sí contaban con el permiso de la propietaria para la pinta de la barda en cuestión, y a pesar de esto en un acto de abuso de autoridad y con lujo de violencia se remitió al referido ciudadano.

Dicho partido quejoso aduce también que una vez estando ante la presencia del Juez Calificador, se informó que dicha remisión resultaba ilegal e improcedente dado que se estaba en periodo de campaña electoral y específicamente en el periodo de campaña; aun así los elementos de seguridad, trasladaron a su integrante ante el Subdirector de Seguridad Pública de Naucalpan, el cual manifestó que su proceder se sustentaba en términos de un acuerdo verbal del Cabildo que determinaba que no habría propaganda electoral en el municipio.

Derivado de lo anterior, el partido quejoso considera que el referido ayuntamiento se extralimitó en sus funciones que le conceden los artículos 115, fracción II, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su intención es la obstaculizar las actividades de los partidos políticos, las campañas electorales y la propaganda electoral, en particular la relativa al candidato del Partido Encuentro Social; ya que con el acuerdo que realizó³ se violan las disposiciones electorales, y este sirve como fundamento para que diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan realicen actos intimidatorios y abuso de autoridad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, a partir de la valoración de los hechos denunciados y de los medios de prueba existentes, **en modo alguno es posible advertir la existencia de elementos que**, bien en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que en el caso en concreto se esté en presencia de actos que contravengan las disposiciones en materia de propaganda electoral o bien que se le estén restringiendo derechos de carácter electoral al Partido Encuentro Social y que estos sean sancionados por este órgano jurisdiccional como lo pretende el mismo.

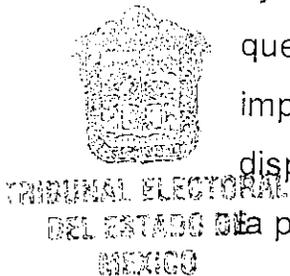
En efecto, este Tribunal, derivado de los hechos denunciados, advierte que no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no está bajo la tutela del Derecho Electoral, toda vez que aun y cuando ha quedado acreditado que elementos de seguridad ciudadana del municipio de Naucalpan impidieron realizar una pinta de una barda con propaganda electoral de su partido, tal hecho en sí mismo no constituye violación a normas de propaganda electoral.

Lo anterior se destaca, en función de que el quejoso en una actitud subjetiva de los hechos ocurrido, pretende que se sancione al presunto

³ "Acuerdo Económico por el que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, hace una atenta invitación a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que participaran en el Proceso Electoral para elegir Gobernador del Estado de México en el año 2017, a firmar el "Pacto de Civilidad por Naucalpan".

infractor, pues, según consta en autos, derivado de su labor solicitó el permiso del propietario para la pinta de la barda de propiedad privada, y al no contar con este, es que remitió al C. Ángel Valeriano Cerón ante el Juez Calificador, circunstancia que cabe destacar no es suficiente para estimar que se trató de un acto violatorio de la normatividad en materia de propaganda electoral.

De tal modo, que este hecho no se traduce por sí mismo en una vulneración al marco jurídico electoral. En consecuencia, los hechos denunciados carecen de hipótesis legal electoral en la cual puedan ajustarse, es decir, entre los hechos y el derecho no existe un vínculo del que se desprenda la vulneración al marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneren determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa conlleve a la presunta responsabilidad del infractor denunciado.



Cabe destacar, que cuando se presenta una queja, es importante que se precisen las circunstancias particulares, los sujetos denunciados, los hechos que se les imputan, así como que se describa la conducta irregular y por qué se considera que se infringe la norma, soportando todo ello, con los medios de prueba, con que cuenten, y que se encuentren relacionados con los hechos que se pretenden probar.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de estas exigencias, es que las autoridades competentes al sustanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador puedan preparar y dirigir de forma adecuada el curso que tendrá el asunto de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de queja y de los elementos probatorios aportados, así como permitirle a los probables responsables tener pleno conocimiento de los hechos que se les imputa, los que deben encuadrar en las hipótesis normativas previamente establecidas, todo esto, para que estén en oportunidad de oponer las defensas y aportar las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Pues de lo contrario, si los hechos no encuentran sustento en las hipótesis normativas no pueden ser objeto de sanción por lo que se constituye una conducta atípica y la esencia de la misma no encuadra en alguna infracción, sin este elemento no existe; es aquí donde se hace efectiva la garantía de exacta aplicación de la ley, porque si el juzgador advierte que no se reúnen los supuestos que se establecen en el tipo o que este no existe, entonces, se encuentra obligado a absolver al tener prohibición constitucional de sancionar por analogía o mayoría de razón, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha reconocido que el principio de legalidad o tipicidad, que protege a las personas, establece que únicamente pueden ser sancionadas por las conductas previamente establecidas, en su aplicación *mutatis mutandis* al sistema sancionador electoral, permite identificar las faltas o tipos a partir de la violación a una disposición constitucional, legal o norma general reglamentaria, por ello no autoriza la creación de infracciones, que carezcan de elementos referenciados directamente en alguna de esas normas, porque la descripción típica debe estar expresamente prevista, como garantía fundamental para que las personas puedan prever y determinar de una forma concreta si su actuación es apegada a las normas.

Además, la misma Sala Superior referida ha considerado que, conforme al artículo 16 de la Constitución federal, el principio de legalidad establece que toda infracción debe preverse en forma previa y expresa en una ley. Esto, para que todas las personas puedan tomar consciencia de cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-55/2015.

Ello, porque sólo así puede garantizarse que las personas conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De manera que, la aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos sancionadores, requiere de la violación a una disposición constitucional, legal o norma reglamentaria general, en la cual se describa una conducta determinada, para considerarla como base de un tipo a sancionar mediante el procedimiento especial sancionador, que puede actualizarse en caso de violación.

Aunado a lo anterior, en observancia de la esencia del principio de legalidad, la identificación de los elementos típicos constituye un presupuesto esencial para reconocer la existencia de un tipo o falta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, los órganos encargados de salvaguardar el marco normativo y de imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los procedimientos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos típicos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica; para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que bajo ninguna circunstancia tienen atribuciones constitucionales o legales para crear infracciones o tipos, precisamente en virtud de las funciones que tienen en un sistema democrático.

De otra manera, si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, puedan identificar infracciones a partir de la interpretación extensiva que se otorgue a una o varias disposiciones sin el concreto sustento constitucional o legal correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos

sancionadores, cuando su papel en la materia es identificar las previsiones normativas violadas y sancionar conforme lo previamente establecido.

Esto, además, en observancia al principio de legalidad y de reserva de ley, cuya idea fundamental es que las faltas deben estar previa y expresamente en las normas, para garantizar la posibilidad de que las personas actúen conforme a las mismas o tengan conocimiento de las consecuencias de su inobservancia.

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados motivo de esta sentencia en ningún modo infringen la normatividad electoral, en virtud de que no existe el tipo legal que sancione lo aducido por el Partido Encuentro Social, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del Partido Encuentro Social para que los agravios que hubiere resentido con la actuación del probable responsable en que basa la queja que da origen al presente procedimiento, los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó violación alguna a la normativa electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en términos de la presente resolución.

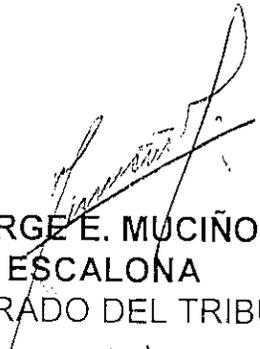
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

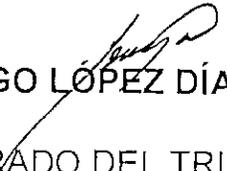
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **Internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

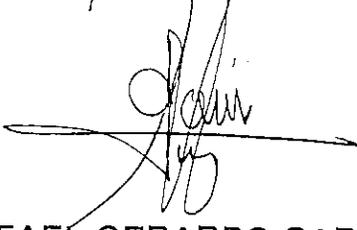
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

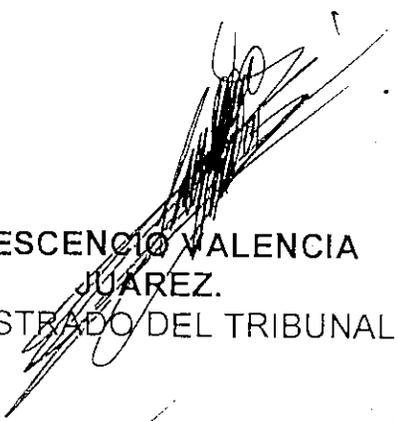


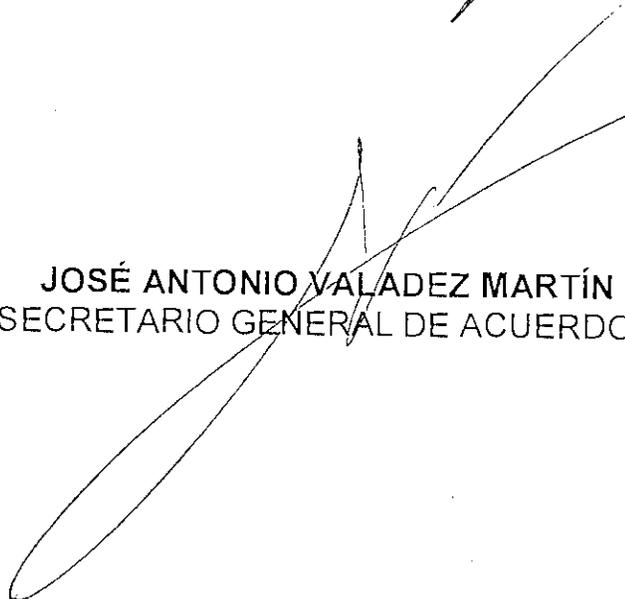
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

